LEY 90 DE 1968

LEY 90 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

Por la cual se hace la cesión de un lote de terreno a favor de la Junta Municipal de Deportes de Buga.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Hácese cesión a título gratuito a favor de la Junta Municipal de Deportes de Buga del lote de terreno de propiedad de la Nación, ubicado en el perímetro urbano de esa ciudad, sobre el cual dicha entidad tiene construidas las instalaciones del Coliseo de Deportes, lote que esta determinado por los siguientes linderos y dimensiones:

Artículo 2. Por medio del organismo correspondiente, el Gobierno Nacional procederá a otorgar a favor de la Junta Municipal de Deportes de Buga, entidad con personería jurídica, la escritura pública para perfeccionar la cesión que se le hace por medio de esta Ley. También podrá delegar ese encargo en el Alcalde Municipal de Buga.

Artículo 3. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dad en Bogotá, D.C., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

El Ministro de Educación Nacional,

Octavio Arizmendi Posada.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 89 DE 1968

LEY 89 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

Por la cual la Nación cede a la ciudad de Tunja un lote de terreno con destino al Estado Municipal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Sédese al Municipio de Tunja el lote de terreno número 7839 de propiedad de la Nación, ubicado en el área urbana de esa ciudad, alinderado así: Por el Norte, con la calle 32; por el Oriente, con propiedades de Jaime Gabriel Salgado (sucesión); por el Sur, con propiedades del Departamento de Boyacá, y por el Occidente con los Ferrocarriles Nacionales.

Artículo 2. El lote de terreno 7839 alinderado en el artículo anterior será destinado al Estadio de la ciudad de Tunja junto con las obras iniciales con tal fin.

Artículo 3. Derógase las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 10 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Octavio Arizmendi Posada.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 88 DE 1968

LEY 88 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

Por la cual la Nación contribuye a las obras de ensanche y mejoramiento para operación de aviones a propulsión del Aeropuerto de Matecaña, de propiedad del Municipio de

Pereira, en el Departamento del Risaralda.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación contribuirá con la suma de veinticinco millones de pesos ($25.000.000.00), como aporte para las obras de mejoramiento, ampliación, pavimento e iluminación del Aeropuerto de Matecaña de propiedad del Municipio de Pereira, en forma que lo capacite para el normal funcionamiento de toda clase de naves aéreas incluyendo las de propulsión a chorro (Jet). Esta suma deberá ser pagada en las vigencias correspondientes a los diez (10) años siguientes al de la aprobación de esta Ley, a razón de dos y medio de millones por cada año ($2.500.000.00).

Parágrafo. Para que el Municipio de Pereira pueda percibir las partidas mencionadas, deberá llenar a cabalidad y con debida antelación al pago, todos los requisitos exigidos por la Ley 11 de 1967, en su artículo 10 y los demás que tengan vigencia legal.

Artículo 2. A fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, el Gobierno Nacional queda facultado para efectuar los traslados, créditos y contracréditos que considere necesarios en las respectivas vigencias, quedando además facultado el Ejecutivo para efectuar operaciones de crédito que vayan encaminadas a cumplir con lo decretado en esta Ley.

Parágrafo. Si se presentaren dificultades fiscales para el cabal cumplimiento del pago en cada una de las vigencias presupuestales de las sumas decretadas, la Nación queda facultada, si fuere el caso, para obligarse con las entidades de crédito que hubieren concedido préstamos al Municipio de Pereira con destino al financiamiento de tales

obras. El Municipio podrá además solicitar al Gobierno Nacional la subrogación total o parcial de esas obligaciones como forma de pago para todas o parte de las sumas decretadas.

Artículo 3. Como la Nación tarde o temprano dentro de su plan de integración deberá adquirir el Aeropuerto de Pereira, los aportes que por la presente Ley se decretan deberán ser descontados de la negociación que necesariamente deberá hacerse con el Municipio de Pereira.

Artículo 4. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

René van Meerbeke R

LEY 87 DE 1968

LEY 87 DE 1968

(DICIEMBRE 31 DE 1968)

Por la cual se decreta un auxilio a favor de una institución de caridad.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación contribuirá, por una sola vez, con un auxilio de dos millones de pesos ($2.000.000.00), al sostenimiento de la Fundación “Abood Shaio”, institución

hospitalaria de caridad para enfermos pobres de corazón, que funciona en la ciudad de Bogotá y organizada mediante Acuerdo número 1 de 1956, aprobada por la Resolución número 13 de 1956, expedida por el Ministerio de Salud Pública; y cuya personería jurídica le fue reconocida por Resolución número 822 de 1956 del Ministerio de Justicia.

Artículo 2. Para poder percibir el auxilio a que se refiere el artículo anterior, la institución beneficiada deberá acreditar ante el Ministerio de Salud Pública, no solamente su existencia legal y personería jurídica, sino que su funcionamiento se ajusta a los requisitos del plan Nacional Hospitalario establecido por la Ley 12 de 1963, y comprobar los servicios asistenciales o de caridad que está prestando.

Artículo 3. La partida correspondiente al auxilio que se decreta será incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación y, en caso contrario, el Gobierno queda autorizado para efectuar las operaciones de crédito que fueren necesarias para la efectividad de la presente Ley.

Dada en Bogotá, D.C., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

EL Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. C., a 31 de diciembre de 1968.

Publíquese y Ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Salud Pública,

Antonio Ordóñez Plaja.